

Suplemento del Registro Oficial No. 473 , 15 de Junio 2021

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

RESOLUCIÓN No. GSEP-2021-012 (MANUAL OPERATIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONÓMICO)

EL GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, el cual señala que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República ordena que, “[...] la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]”;

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: “Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos de la política económica: “Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo (COA) publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone que su objeto es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforma el sector público;

Que, el artículo 28 del COA establece el Principio de Colaboración, en el que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) establece que: “El Gobierno nacional podrá autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como un destino aduanero, en espacios delimitados del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones, con los incentivos que se detallan en la presente normativa; los que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria y los previstos en los planes de ordenamiento territorial”;

Que, el artículo 38 del COPCI señala que: “Acto Normativo de establecimiento. - Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico se constituirán mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción, teniendo en cuenta el potencial crecimiento económico de los territorios, sobre la base de los requisitos y formalidades que se determinen en el Reglamento a este Código y en la normativa que dicte para el efecto el ente rector en esta materia [...]”;

Que, el artículo 39 del COPCI establece: “Rectoría pública. - Serán atribuciones del Consejo

Sectorial de la Producción, para el establecimiento de las ZEDE, las siguientes: [...] b. Autorizar el establecimiento de zonas especiales de desarrollo económico que cumplan con los requisitos legales establecidos; c. Calificar y autorizar a los administradores y operadores de las ZEDE [...]

Para efectuar la supervisión y control operativo del funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, el Ministerio responsable del fomento industrial establecerá una unidad técnica operativa, que será la autoridad ejecutora de las políticas que establezca el Consejo Sectorial de la producción, en relación a las ZEDE.”;

Que, el artículo 41 del COPCI, relativo a los administradores de ZEDE, establece que: “Las personas jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, que lo soliciten, podrán constituirse en administradores de zonas especiales de desarrollo económico [...]. Su función será el desarrollo, la administración y el control operacional de la ZEDE, de conformidad con las obligaciones que establece el reglamento a este Código y las que determine el Consejo Sectorial de la Producción.

Las atribuciones y procesos de control que deberán cumplir los administradores estarán determinados en el reglamento a este Código y en la normativa que expida la

institucionalidad que ejerce la rectoría sobre las Zonas Especiales de Desarrollo Económico”;

Que, el artículo 42 del COPCI, relativo a los operadores de ZEDE, establece que: “Los operadores son las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, propuestas por la empresa administradora de la ZEDE y calificadas por el Consejo Sectorial de la producción, que pueden desarrollar las actividades autorizadas en estas zonas delimitadas del territorio nacional”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del COPCI indica: “Las zonas francas cuyas concesiones han sido otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su concesión. No obstante, las empresas administradoras y usuarias de las actuales zonas francas deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones del presente Código”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del COPCI indica: “A partir de la promulgación de este Código, y para efectos de su calificación, las empresas que deseen registrarse como nuevas usuarias de las zonas francas que se mantengan en funcionamiento, deberán cumplir los requisitos que se prevén en esta normativa para los operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico; y se las aprobará siempre que estén acordes al plan de inversión presentado por la Zona Franca, previo a su calificación”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 757 del 6 de mayo de 2011 publicado en el Registro Oficial Nro. 450 de 17 de mayo de 2011, se expidió el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos del Fomento Productivo establecidos en el COPCI; reformado por Decreto Ejecutivo Nro. 617, publicado en Registro Oficial Suplemento 392 de 20 de diciembre del 2018;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Inversiones del COPCI señala que, son atribuciones del Consejo Sectorial de la Producción, además de las señaladas en el COPCI: “[...] 8. Aprobar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, así como la normativa necesaria para su correcto funcionamiento [...]”;

Que, el Acápito I del Reglamento de Inversiones del COPCI norma la operatividad de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 26 agregado por el artículo 15, numeral 11 de Decreto Ejecutivo Nro. 617, establece que: “[...] No se requerirá de dictamen para la declaratoria de una ZEDE, y la autorización y/o aprobación de administradores u operadores de una ZEDE”;

Que, el Consejo Sectorial de la Producción mediante Resolución No. CSP-2012-005 de 11 de julio de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 893 de 18 de febrero de 2013, expidió el

“Manual de Procedimientos Operativos y de Control para Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas”, la cual fue reformada con Resolución Nro. CSP-2017-01EX-05 publicada en el Registro Oficial Nro. 45 de 27 de agosto de 2017;

Que, el Consejo Sectorial de la Producción, con Resolución No. CSP-2012-006 de 11 de julio del 2012 publicada en el Registro Oficial No. 913 de 15 de marzo de 2013, expidió los “Requisitos y parámetros técnicos para la migración del régimen de zona franca al esquema de destino aduanero ZEDE para empresas administradoras de zonas francas y la guía de calificación para inversionistas que deseen obtener autorización como administradores o ser calificados como operadores de ZEDE.”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1012 emitido el 9 de marzo de 2020, conforma los Gabinetes Sectoriales a fin de fortalecer la revisión, articulación, coordinación, armonización y aprobación intersectorial contemplados por el Plan de Optimización del Estado que reorganizó la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1012 establece la conformación del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, previamente denominado Consejo Sectorial de la Producción;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el funcionamiento del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, publicado mediante Resolución No. GSEP-2019-0001 de 14 de febrero de 2018, dispone que: “Las decisiones tomadas por el Gabinete Sectorial se expresarán mediante resoluciones. Las resoluciones del Gabinete Sectorial Económico y Productivo son de carácter vinculante para todos sus miembros y su ejecución será responsabilidad de los organismos competentes, de acuerdo a la materia de que se traten. [...]”;

Que, con Oficio Nro. MPCEIP-VPI-2021-0081-O de 10 de mayo de 2021, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca presenta las propuestas de normativa en materia de ZEDE, para ser puestas a consideración del pleno del Gabinete Sectorial Económico y Productivo;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MPCEIP-DZRE-2020-020 de 10 de mayo de 2021, la Dirección de ZEDE y Regímenes Especiales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE recomienda al Gabinete Sectorial Económico Productivo: “Aprobar la “Guía de requisitos y parámetros técnicos para la migración del régimen de zona franca al esquema de destino aduanero ZEDE” y Derogar la Resolución No. CSP-2012-006 del 11 de julio del 2012; Aprobar la propuesta de “Manual Operativo para el establecimiento, funcionamiento, Supervisión y Control de Zonas Especiales de Desarrollo Económico” y Derogar la Resolución No. CSP-2012-005 de 11 de julio de 2012”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. GSEP-2021-002 de 12 de mayo de 2021, la Secretaría

del Gabinete Sectorial Económico y Productivo en su parte pertinente señala: “De la revisión realizada por esta Secretaría, es pertinente proceder a la actualización de la normativa en materia de ZEDE, considerando la modificación de la estructura institucional gubernamental y la implementación de procesos simplificados, que permitan aplicar la normativa con procedimientos eficientes.

Por lo que se recomienda al pleno del Gabinete Sectorial expedir la normativa en materia de ZEDE propuesta por el MPCEIP, incluyendo las modificaciones realizadas por esta Secretaría, y que son puestas a consideración del pleno del Gabinete Sectorial”;

Que, el Gabinete Sectorial Económico y Productivo en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria llevada a cabo por medios tecnológicos el 18 de mayo de 2021, convocada con Oficio Nro. MEF-SGSEP-2021-0162-O de 13 de mayo de 2021; conoció y aprobó expedir el “Manual de Procedimientos Operativos y de Control para Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas”; y,

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la normativa legal vigente,

RESUELVE:

EXPEDIR EL MANUAL OPERATIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONÓMICO

Título I

Capítulo I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente manual tiene como objeto describir y documentar el procedimiento a seguir para autorizar administradores, calificar operadores; aprobar a prestadores de servicios de apoyo o soporte y el procedimiento de registro y control a contratistas de ingeniería, procura y construcción (IPC) de una Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE); así como regular el funcionamiento y gestión de una ZEDE, así como las acciones de supervisión y control; y, el proceso sancionatorio y su aplicación..

Art. 2.- Ámbito.- Se someterán a las disposiciones contenidas en el presente manual, las personas naturales y jurídicas, públicas y/o privadas o de economía mixta, nacional o extranjera interesadas en ser autorizadas como administradores, calificadas como operadores, aprobadas como prestadores de servicios de apoyo o registradas como contratistas de ingeniería, procura y construcción (IPC) de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico; , aquellos que ya se encuentren debidamente instalados dentro de una ZEDE o Zona Franca vigente, y, demás entidades públicas de control sobre ZEDE.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE ÁREA, TIPOLOGÍA Y VIGENCIA DE LAS ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONÓMICO

Art. 3.- Modificación de la delimitación del área de ZEDE.- El administrador autorizado de una ZEDE podrá solicitar motivadamente la redelimitación del área establecida, para lo cual deberá presentar su solicitud dirigida al Gabinete Sectorial Económico Productivo, incluyendo la siguiente información:

- a) Razón por cual se solicita la redelimitación del área de ZEDE;
- b) Cantidad total de metros cuadrados o hectáreas que se desea incrementar o disminuir al territorio de ZEDE, así como del área total con la que contaría la ZEDE de realizarse la redelimitación;
- c) La escritura pública en la que se verifique dominio y posesión sobre los predios objeto de inclusión dentro del área de ZEDE, esto en caso de que se solicite la ampliación del área de ZEDE. Si el administrador es una institución pública, bastará con presentar las declaratorias de utilidad pública y las resoluciones de ocupación inmediata de dichos predios;
- d) Detalle de la infraestructura o servicios básicos con que cuente la nueva área de ZEDE; y,
- e) Planos en los que se visualice el área actual de la ZEDE y el área propuesta con los nuevos linderos y dimensiones de la Zona Especial de Desarrollo Económico.

El Gabinete Sectorial Económico y Productivo, remitirá las solicitudes a la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE, para su revisión y análisis.

La solicitud de modificación de la delimitación del área de ZEDE será resuelta por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de su recepción. Vencido este plazo, la solicitud se acogerá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo.

En el caso de las solicitudes incompletas, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al solicitante las observaciones, para que sean solventadas en un plazo no mayor de 30 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

La Secretaría del Gabinete Sectorial notificará la resolución al solicitante, al Ministerio a cargo del fomento industrial, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación.

Art. 4.- Ampliación de tipología de ZEDE.- El Administrador de Zona Especial de Desarrollo Económico que requiera ampliar la tipología de la ZEDE que administra, en armonía con una de las tipologías establecidas en el artículo 36 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, deberá presentar una solicitud de ampliación de tipología dirigida al Gabinete Sectorial Económico Productivo.

La solicitud de ampliación de tipología deberá contener los soportes técnicos, legales, financieros y jurídicos necesarios para justificar la incorporación de las nuevas actividades a desarrollar como ZEDE.

Entre los soportes técnicos se deberá presentar un análisis del sector al que atenderá de acuerdo a la solicitud de ampliación de tipología realizada, que permita visualizar la demanda existente que avale la necesidad de ampliación, justificando que las actividades de la nueva tipología, responden a la facilitación de encadenamientos productivos del sector económico que se desarrolla en la zona autorizada. Así también, el Administrador de la ZEDE deberá demostrar que su objeto social le permite la administración de una ZEDE con las actividades de la ampliación de tipología solicitada, y en caso de que el administrador sea una empresa o institución pública, las actividades, atribuciones o finalidades establecidas en su estatuto, deberán contemplar la administración de zonas especiales de desarrollo económico, o la administración en general, en actividades análogas o relacionadas, considerando la ampliación de tipología solicitada para la ZEDE que administra.

El Gabinete Sectorial Económico y Productivo, remitirá las solicitudes a la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE, para su revisión y análisis. La Unidad Técnica requerirá a la entidad pública que ejerza la rectoría del sector de la tipología, el aval técnico correspondiente.

La solicitud de ampliación de tipología de ZEDE será resuelta por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de su recepción. Vencido este plazo, la solicitud se acogerá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo.

En el caso de las solicitudes incompletas, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al solicitante las observaciones, para que sean solventadas en un plazo no mayor de 30 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

La Secretaría del Gabinete Sectorial notificará la resolución al solicitante, al Ministerio a cargo del fomento industrial, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación.

Los administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo turístico, no podrán solicitar incremento de tipología, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 36 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 5.- Extensión de la vigencia de la ZEDE.- El administrador autorizado de una ZEDE podrá solicitar motivadamente la prórroga o extensión del plazo de vigencia de la Zona Especial de Desarrollo Económico que administra, para lo cual deberá presentar su solicitud dirigida al Gabinete Sectorial Económico Productivo.

La solicitud de extensión del plazo de vigencia de la ZEDE deberá incluir la siguiente

información:

- a) Razón por cual se solicita la extensión del plazo de vigencia de la Zona Especial de Desarrollo Económico que administra y los planes previstos a ejecutarse en la ZEDE, de ampliarse su vigencia; e,
- b) Tiempo por el cual se solicita la extensión de la vigencia de la ZEDE, indicando la fecha exacta hasta la cual se solicita la extensión de dicha vigencia.

El Gabinete Sectorial Económico y Productivo, remitirá las solicitudes a la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE, para su revisión y análisis.

La solicitud de extensión de vigencia de la ZEDE será resuelta por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de su recepción. Vencido este plazo, la solicitud se acogerá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo.

En el caso de las solicitudes incompletas, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al solicitante las observaciones, para que sean solventadas en un plazo no mayor de 30 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

La Secretaría del Gabinete Sectorial notificará la resolución al solicitante, al Ministerio a cargo del fomento industrial, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación.

Un administrador de ZEDE podrá solicitar la extensión del plazo de vigencia de la ZEDE que administra, las veces que considere convenientes; sin embargo, los beneficios por instalarse en una ZEDE estarán sujetos a los plazos máximos previstos en la Ley, y los plazos de autorización que conceda el Gabinete Sectorial Económico Productivo, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 6.- Del Archivo de las solicitudes de redelimitación, ampliación de tipología y extensión de plazo.- Se procederá el archivo de las solicitudes presentadas en los siguientes casos:

- a) Las observaciones a la solicitud no han sido subsanadas en su totalidad o en parte;
- b) La solicitud no cumple con los requisitos y obligaciones requeridas; y,
- c) Vencido el plazo para justificación de observaciones.

La Unidad Técnica responsable del seguimiento y control informará a la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo para ordenar el archivo de la solicitud.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE ZEDE

Art. 7.- Solicitud de autorización de administrador de ZEDE.- Las personas jurídicas privadas, públicas o de economía mixta, nacionales o extranjeras que aspiren obtener la autorización como Administrador de Zona Especial de Desarrollo Económico, deberán presentar la solicitud al Gabinete Sectorial Económico y Productivo, adjuntando la documentación establecida en el artículo 47 del Reglamento del Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

El Gabinete Sectorial Económico y Productivo gestionará, a través del Ministerio a cargo del fomento industrial, con la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE, la revisión y análisis de la solicitud.

La solicitud de autorización de administrador de ZEDE será resuelta por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de su recepción. Vencido este plazo, la solicitud se acogerá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo.

En el caso de las solicitudes incompletas, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al solicitante las observaciones, para que sean solventadas en un plazo no mayor de 30 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

Art. 8.- Del Archivo de la solicitud de autorización de administrador de ZEDE.- Se procederá con el archivo de la solicitud de autorización de administrador en los siguientes casos:

- a) Las observaciones a la solicitud no han sido subsanadas en su totalidad o en parte;
- b) La solicitud no cumple con los requisitos y obligaciones requeridas; y,
- c) Vencido el plazo para justificación de observaciones.

El Gabinete Sectorial Económico y Productivo ordenará el archivo de la petición e informará al solicitante.

Art. 9.- Acto administrativo de autorización de administrador de ZEDE.- Las solicitudes de autorización de administrador de ZEDE, serán resueltas por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo, de forma motivada.

La decisión respecto de la solicitud se instrumentará a través de resolución, expedida por la máxima autoridad del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, que deberá ser publicada en el Registro Oficial; y, notificada al solicitante, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación.

Art. 10.- Presentación de Garantías.- Los Administradores de Zona Especial de Desarrollo Económico deberán rendir una garantía general amplia y suficiente ante el Servicio Nacional

de Aduana del Ecuador, la que deberá cubrir las movilizaciones propias y las que sus operadores realicen, de conformidad con la normativa vigente de aduana.

El monto de la garantía será determinado de acuerdo a las disposiciones que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dicte para el efecto.

Art. 11.- Obligaciones de los Administradores de ZEDE.- Los Administradores de las ZEDE tendrán la obligación de:

- a) Emitir un reglamento, en el que hará constar los requisitos que una persona natural o jurídica deberá cumplir para calificarse como prestador de servicios de apoyo o soporte dentro de ella. Para el caso de las instituciones financieras, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos y la normativa vigente aplicable para las instituciones de este sector;
- b) Solicitar dictamen favorable a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE para la aprobación de Servidores de Apoyo;
- c) Aprobar a los prestadores de servicios de apoyo; y,
- d) Registrar para efectos de control, todo ingreso y salida de bienes hacia y desde una Zona Especial de Desarrollo Económico, por parte de los prestadores de servicios de apoyo o soporte, de conformidad con los procedimientos que el administrador establezca.

Art. 12.- De la Cancelación Voluntaria de la Autorización de Administrador.- En cualquier tiempo, durante la vigencia de la autorización del administrador, estos podrán solicitar la cancelación voluntaria de su autorización, para lo cual presentarán la solicitud al Gabinete Sectorial Económico y Productivo, con los requisitos establecidos en el Reglamento de Inversiones del COPCI.

Una vez presentada la solicitud, los operadores de dicha ZEDE no podrán realizar ninguna transacción de ingreso, egreso, exportación, nacionalización, cambio de destino aduanero u otras vinculadas con el ingreso o salida de mercancía del espacio autorizado. Al efecto, la Unidad Técnica Operativa responsable del supervisión y control de las ZEDE notificará al Servicio Nacional de Aduana una vez receptada la solicitud de revocatoria voluntaria.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, realizará las gestiones correspondientes para impedir transacciones por parte del administrador en vías de cancelación, con excepción de las transacciones requeridas para la regularización de la mercancía que al momento de la solicitud de revocatoria se encuentren en dicha ZEDE.

En el caso de las solicitudes incompletas, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al solicitante las observaciones, para que sean solventadas en un plazo no mayor de 10 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes serán atendidas en un plazo no mayor a 30 días. La decisión respecto de la revocatoria de autorización como administrador de ZEDE, se instrumentará a través de una resolución, que incluirá un plazo improrrogable, a fin de que se proceda con la cancelación

de los Operadores autorizados, siguiendo el procedimiento establecido para el caso de Cancelación por pedido del Administrador de ZEDE, expedida por la máxima autoridad del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, que deberá ser publicada en el Registro Oficial, y notificada al solicitante, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE OPERADORES DE ZEDE Y SU AMPLIACIÓN

Art. 13.- Solicitud para calificación como operadores de ZEDE.- Las personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que aspiren obtener la calificación como operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico, deberán presentar una solicitud ante el Gabinete Sectorial Económico y Productivo, adjuntando la documentación establecida en artículo 48 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para el caso de solicitudes de Operadores de ZEDE de tipo tecnológico, adicionalmente deberán presentar:

- a) Propuesta de mecanismos de transferencia de tecnología a ser aplicados dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico;
- b) Propuesta de inclusión de programas académicos y/o programas de investigación con institutos públicos de investigación o instituciones de educación superior tanto públicas como privadas; y,
- c) Propuesta de centro de transferencia de tecnología o área de transferencia de tecnología que planea constituir dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico donde operará.

El Gabinete Sectorial Económico y Productivo gestionará, a través del Ministerio a cargo del fomento industrial, con la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE, la revisión y análisis de la solicitud.

La solicitud de calificación como operadores de ZEDE será resuelta por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de su recepción. Vencido este plazo, la solicitud se acogerá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo.

En el caso de las solicitudes incompletas, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al solicitante las observaciones, para que sean solventadas en un plazo no mayor de 30 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

Art. 14.- Acto administrativo de calificación de operadores de ZEDE.- Las solicitudes de calificación de operadores de ZEDE, serán resueltas por el Gabinete Sectorial Económico y

Productivo, de forma motivada.

La decisión respecto de la solicitud de calificación de operadores de ZEDE se instrumentará a través de una resolución, expedida por la máxima autoridad del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, que deberá ser publicada en el Registro Oficial; y, notificada al solicitante, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación.

Art. 15.- Ampliación de la calificación de operador de ZEDE.- Cuando un Operador de Zona Especial de Desarrollo Económico requiera ampliar el giro de su actividad y, en consecuencia, requiera extender el alcance de la calificación que posee, este deberá presentar la solicitud ampliación de calificación al Gabinete Sectorial Económico y Productivo.

La solicitud de ampliación de calificación de Operador de ZEDE deberá contener los soportes técnicos, legales, financieros y jurídicos necesarios para justificar la incorporación de las nuevas actividades a desarrollar como operador de ZEDE.

Entre los soportes técnicos se debe presente un análisis del mercado al que se apunta atender de acuerdo a la solicitud de ampliación de calificación realizada, análisis que permitirá visualizar la demanda existente de los bienes o servicios que ofrecería con dicha ampliación; a su vez, deberá detallar tanto el empleo que generará, la proyección de ingresos y el cronograma de inversión adicionales a lo presentado en su proyecto de calificación como operador de ZEDE. Así también, el operador de la ZEDE deberá demostrar que su objeto social guarda relación con las actividades que desea desarrollar y por las cuales solicita extender el alcance de la calificación.

En caso de que el operador pretenda ampliar el alcance de su calificación a fin de incorporar actividades de la tipología tecnológica, también deberá adjuntar a la solicitud los requisitos para calificación que constan en el artículo 13, literales a), b) y c), del presente Manual.

Las actividades que deseen incorporarse deberán estar acorde a las tipologías aprobadas dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico en la que se encuentra el solicitante; y estar enmarcadas en los objetivos generales y específicos de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico determinados por la normativa vigente. La Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, solicitará el aval técnico de la entidad pública que ejerza la rectoría del sector de la tipología solicitada a ampliarse.

La solicitud de ampliación de la calificación de operador de ZEDE será resuelta por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de su recepción. Vencido este plazo, la solicitud se acogerá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo.

En el caso de las solicitudes incompletas, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al solicitante las observaciones, para que sean

solventadas en un plazo no mayor de 30 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

La decisión respecto de la solicitud de ampliación de la calificación de operador de ZEDE, se instrumentará a través de una resolución, expedida por la máxima autoridad del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, que deberá ser publicada en el Registro Oficial, y notificada al solicitante, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación.

Los Operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo turístico, no podrán solicitar ampliación de calificación, esto en cumplimiento a lo estipulado en el literal d) del artículo 36 del COPCI.

Art. 16.- Del Archivo de la solicitud de calificación o ampliación de calificación de operador de ZEDE.- Se procederá con el archivo de la solicitud de calificación de operador de ZEDE en los siguientes casos:

- a) Las observaciones a la solicitud no han sido subsanadas en su totalidad o en parte;
- b) La solicitud no cumple con los requisitos y obligaciones requeridas; y,
- c) Vencido el plazo para justificación de observaciones.

El Gabinete Sectorial Económico y Productivo ordenará el archivo de la petición e informará al solicitante.

Art. 17.- De la Cancelación Voluntaria de la Calificación de Operador.- En cualquier tiempo, durante la vigencia de la calificación del operador, estos podrán solicitar la cancelación voluntaria de su calificación, para lo cual presentarán la solicitud al Gabinete Sectorial Económico y Productivo, con los requisitos establecidos en el Reglamento de Inversiones del COPCI.

Una vez presentada la solicitud, el operador no podrá realizar ninguna transacción de ingreso, egreso, exportación, nacionalización, cambio de destino aduanero u otras vinculadas con el ingreso o salida de mercancía del espacio autorizado. Al efecto, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador una vez receptada la solicitud de revocatoria voluntaria.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, realizará las gestiones correspondientes para impedir futuras transacciones por parte del operador en vías de cancelación.

En el caso de las solicitudes incompletas, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al solicitante las observaciones, para que sean solventadas en un plazo no mayor de 10 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes serán atendidas en un plazo no mayor a 30 días. La decisión respecto de la revocatoria de calificación como operador de ZEDE, se instrumentará a través de una resolución, expedida por la máxima autoridad del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, que deberá ser publicada en el Registro Oficial, y notificada al solicitante, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación.

Art. 18.- De la Cancelación de la Calificación de Operador por petición del Administrador.- En cualquier tiempo, durante la vigencia de la calificación del operador, el Administrador de la ZEDE podrá solicitar la cancelación de la calificación de un operador que desarrolla actividades en sus instalaciones, al Gabinete Sectorial Económico y Productivo, bajo los siguientes causales:

1. Se haya llegado a determinar que se realizan actividades no permitidas para dicho Destino Aduanero.
2. Se evidencien incumplimientos graves, en relación con las obligaciones determinadas entre Administrador y Operadores, constantes en los reglamentos internos de cada Administrador.
3. El Administrador haya solicitado la revocatoria voluntaria de su autorización para operar la Zona Especial de Desarrollo Económico a su cargo.

El Administrador de la ZEDE deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la compañía, en la que deberá constar:
 - a) Operador cuya cancelación se solicita;
 - b) Razón por la que adopta esta decisión;
 - c) Si el operador, cuya cancelación se solicita, está de acuerdo con esta decisión;
 - d) Si el operador mantiene mercancía sujeta al destino aduanero dentro de sus instalaciones;
 - e) Indicación que como Administrador no ha sido notificado con acción legal alguna que el operador haya emprendido para evitar ser objeto de cancelación de su calificación.
2. Acta de reunión entre el Administrador y el Operador, en la que se evidencie si existe acuerdo entre las partes, o
3. Resolución fundamentada del Administrador en la que unilateralmente se adopta la decisión de solicitar la cancelación del Operador en referencia, la que deberá haber sido formalmente notificada a este último.

Una vez presentada la solicitud con la documentación completa, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al operador, otorgándole un plazo de 20 días para que presente la documentación de descargo respecto de la solicitud presentada por el Administrador.

Vencido este plazo y, en caso de evidenciarse que no existe conflicto entre administrador y

operador, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE elaborará el informe correspondiente, debiendo además notificar a SENAE a fin de que arbitre las medidas necesarias para impedir futuras transacciones del operador en vías de cancelación. El informe contendrá un plazo perentorio para regularizar las mercancías que el operador mantenga al interior de la ZEDE.

En caso de que el operador presente inconformidad respecto de la solicitud realizada por el Administrador, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE realizará una Audiencia de Conciliación, en caso de no llegar a un acuerdo se iniciará el proceso de investigación por 30 días, con la finalidad de corroborar los motivos para la solicitud. En cualquier caso, se levantará un acta de constancia.

Vencido el período de investigación, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE dispondrá de 10 días hábiles para la elaboración del informe correspondiente. Durante este período el operador podrá seguir realizando todas las actividades autorizadas.

La decisión respecto de la revocatoria de calificación como operador de ZEDE, se instrumentará a través de una resolución, expedida por la máxima autoridad del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, que deberá ser publicada en el Registro Oficial, y notificada al solicitante, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación.

En caso favorable, otorgará un plazo no menor de 30 días para que el Operador regularice las mercancías que mantenga en la ZEDE con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En caso no favorable, dispondrá, a través de resolución, el archivo de la solicitud de cancelación presentada por el Administrador.

Sección I DE LOS OPERADORES TECNOLÓGICOS

Art. 19.- Centros de Transferencia y Desagregación de Tecnología.- Dentro de las ZEDE de tipología tecnológica, se podrán establecer centros de transferencia y desagregación de tecnología; para lo cual, el operador interesado deberá cumplir con la normativa y requisitos mínimos establecidos por el ente rector de la ciencia, tecnología e innovación.

Capítulo V PROCEDIMIENTO PARA APROBACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE APOYO DE ZEDE

Art. 20.- Servicios de apoyo de ZEDE.- Se entiende por servicios de apoyo o soporte todos aquellos servicios que coadyuvan al desarrollo operativo de una Zona Especial de Desarrollo Económico y que no están directamente vinculados con los procesos autorizados para los operadores de ZEDE, pero que dinamicen, faciliten o mejoren el desarrollo operativo de la misma, como por ejemplo, movilización, alimentación, limpieza y recolección de desechos,

servicios de estiba de carga, comunicación, servicios médicos, financieros, provisión de combustible, entre otros.

Art. 21.- Solicitud de aprobación como servidor de apoyo de ZEDE.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desee establecerse en una Zona Especial de Desarrollo Económico para brindar servicios de apoyo o soporte, deberá presentar su solicitud ante el Administrador de la ZEDE, en función de lo establecido en el artículo 44 del COPCI.

El Administrador de la ZEDE solicitará dictamen favorable a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE para aprobar al servidor de apoyo. Para esto, presentará el expediente con los justificativos necesarios para la aprobación.

La Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE deberá emitir el dictamen en un plazo no mayor de 30 días. Vencido este plazo, la solicitud se acogerá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo.

En el caso de las solicitudes incompletas, se notificará al solicitante para que las observaciones sean solventadas en un plazo de hasta 30 días, Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

Art. 22.- Plazo de aprobación de servidor de apoyo.- La aprobación del servidor de apoyo será conferida por un plazo de hasta 5 años, que podrá ser extendida por parte del Administrador de la ZEDE, sin necesidad de la emisión de un nuevo dictamen por parte de la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE. El Administrador deberá notificar de la extensión del plazo a la Unidad.

Art. 23.- Cancelación de la aprobación de servidor de apoyo.- El Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico tendrá la potestad de cancelar la autorización de operación de una persona prestadora de servicios de apoyo o soporte, por terminación de la relación contractual entre el Administrador u Operadores de la ZEDE y el prestador de servicios de apoyo o soporte, por incumplimiento de las normas contenidas en su reglamento interno de funcionamiento, o a pedido de la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, por informe motivado. Los casos de incumplimiento del reglamento interno de funcionamiento, deberán ser reportados a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, para el registro correspondiente.

Capítulo VI

PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR CONTRATISTAS DE INGENIERÍA, PROCURA Y CONSTRUCCIÓN (IPC)

Art. 24.- Contratistas de Ingeniería, Procura y Construcción.- Los Operadores y Administradores de ZEDE podrán suscribir con personas naturales o jurídicas, contratos de Ingeniería, Procura y Construcción (IPC) para las diversas etapas de diseño y construcción

de la ZEDE. Para la celebración de este tipo de contratos, se deberán cumplir las formalidades que se establezcan en la normativa aplicable vigente.

Art. 25.- Registro de contratista de ingeniería, procura y construcción.- El administrador de ZEDE una vez que se hayan cumplido las formalidades para la celebración de este tipo de contratación, de conformidad con la normativa aplicable, solicitará el registro de la misma ante el Ministerio a cargo del fomento industrial, quien remitirá la solicitud de registro a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE; esto con la finalidad que se reconozcan los mismos beneficios que gozan los contratantes en materia de importaciones, siempre que estas importaciones se destinen a la ejecución de estos contratos y que las mismas se mantengan dentro del área calificado como ZEDE, de acuerdo con lo estipulado en el innumerado siguiente al artículo 46 del COPCI.

Acorde a lo establecido en el Reglamento de Inversiones del COPCI, la solicitud de registro deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción general del proyecto donde se especifique en qué etapa se ejecutará la actividad en la ZEDE (diseño o construcción);
- b) Cronograma de ejecución del contrato;
- c) Tiempo durante el cual el contratista realizará la actividad dentro de ZEDE;
- d) Nivel de empleo generado;
- e) Detalle de los materiales e insumos que utilizará; y,
- f) el uso y destino que se prevé.

La Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE elaborará el correspondiente Informe Técnico con la evaluación del cumplimiento de los requisitos para el registro de este tipo de contratos. El Ministerio a cargo del fomento industrial notificará el registro al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y a la parte interesada.

La solicitud de registro de contratista de ingeniería, procura y construcción será resuelta por el Ministerio a cargo del fomento industrial en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de su recepción. Vencido este plazo, la solicitud se acogerá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo.

En el caso de las solicitudes incompletas, se notificará al solicitante para que las observaciones sean solventadas en un plazo no mayor de 30 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

Art. 26.- La Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, es la responsable de mantener una base de datos actualizada de los Contratos de Ingeniería, Procura y Construcción (IPC) registrados, en la cual se indicará fecha de suscripción del contrato, detalle de la empresa contratista y contratante, el periodo de duración del contrato IPC, y la etapa en la que se ejecutará la actividad en la ZEDE (diseño o construcción).

Art. 27.- Cualquier modificación que se produzca a estos contratos en su transcurso, deben ser notificadas al Ministerio a cargo del fomento industrial.

Art. 28.- Una vez que el contrato de ingeniería, procura y construcción ("IPC") haya concluido por la culminación del objeto del contrato o por cualquiera de las causales contenidas en el mismo, el administrador de la ZEDE notificara al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sobre el término de los beneficios concedidos en materia de importaciones.

Título II

Capítulo I INGRESOS Y SALIDAS DEL EXTERIOR

Sección I

INGRESO DE MERCANCÍAS DESDE EL EXTERIOR A ZEDE

Art. 29.- Las mercancías que ingresan desde el exterior a una ZEDE, estarán exoneradas de los tributos al comercio exterior, mientras permanezcan en el territorio delimitado.

Art. 30.- Para el ingreso de mercancías desde el exterior hacia una ZEDE, el administrador exigirá al operador que la solicitud presentada contenga la siguiente información y documentos para otorgar la autorización de ingreso:

- a) Descripción detallada de la mercancía;
- b) Documento de transporte, salvo que la mercancía que ingresa se movilice por sus propios medios;
- c) Factura Comercial que acredite el valor de la compraventa de la mercancía desde el exterior, o el Incoterm negociado u otro documento que acredite el valor de los bienes;
- d) Póliza de seguro que acredite el costo por concepto de seguro de transporte;
- e) Certificado de Origen, en caso de poseerlo.

Si las mercancías que ingresan a la ZEDE son materiales de construcción, se requerirá también una certificación del Ministerio responsable del fomento industrial que establezca la no existencia o insuficiencia de producción nacional de los mismos, debiendo cumplir para el efecto con el procedimiento establecido por la unidad de control competente de este Ministerio.

De no disponer de la póliza de seguro que acredite el correspondiente costo por concepto de seguro de transporte, se incorporará al valor de las mercancías consignado en la solicitud de ingreso, el costo presuntivo por concepto de seguro de transporte establecido en el artículo 76 del Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cumplimiento del requisito determinado en el literal d del presente artículo.

El valor de las mercancías consignado en la solicitud de ingreso que el operador presente al administrador, deberá regirse a lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico de la

Producción, Comercio e Inversiones.

Si no se cumple con alguno de estos requisitos, el administrador no podrá autorizar el ingreso de las mercancías.

Art. 31.- En los casos de ingresos a ZEDE de mercancías correspondientes a faenas de pesca u otras, que no hayan sido descargadas en otro puerto internacional y, siempre que la nave en la que arriban o desde la que sean descargadas pertenezca, que tenga un contrato de asociación, un contrato de fletamento o un contrato de arrendamiento mercantil con el operador de una ZEDE, el requisito contemplado en el literal c del artículo precedente, se cumplirá presentando una constancia de entrega suscrita por el capitán del barco, en la que deberá consignar el peso estimado, descripción de la mercancía y el valor referencial de la carga.

De existir diferencias entre los datos consignados en la constancia de entrega a la que hace referencia este artículo, y lo que efectivamente se recibiere en la descarga de la mercancía, por situaciones propias de la operación, estas serán registradas en los informes respectivos, con la finalidad de que los operadores efectúen los ajustes correspondientes en la documentación de ingreso a la ZEDE, sin que por este hecho se genere responsabilidad administrativa alguna al operador, al administrador o los intervinientes en la operación. Los ajustes que proceda en el caso expuesto, deberán realizarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la descarga.

Art. 32.- A su llegada a la ZEDE, se realizará una inspección de la carga, la cual consistirá en la revisión de la identificación de la unidad de carga en la que se transporte las mercancías, así como sus sellos, o los embalajes y demás medios en los que venga contenida si es carga suelta. Esta inspección estará a cargo del Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico.

Art. 33.- El operador transmitirá la solicitud de ingreso en el formato electrónico establecido en el procedimiento respectivo, a través del sistema informático de control en línea que mantiene el administrador, aparejando por vía electrónica los requisitos documentales establecidos en el presente capítulo, observando lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Inversiones del COPCI.

Art. 34.- Para el otorgamiento de la autorización del ingreso de la mercancía, el administrador deberá cotejar que la información que transmitió el operador de manera electrónica sea concordante con la nómina referencial de mercancías que haya establecido para el operador la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, con base en la actividad autorizada. La nómina referencial de mercancías podrá ser actualizada en cualquier momento, atendiendo a lo que establece el artículo 55 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 35.- Si el solicitante de la autorización de ingreso es el administrador, deberá requerirla a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE o quien haga sus veces, atendiendo a los mismos requisitos establecidos para el operador en el artículo 29 del presente manual, para el ingreso de mercancías desde el exterior hacia una ZEDE.

Art. 36.- Para el ingreso de las mercancías a una ZEDE desde el exterior, se realizará la movilización de éstas mediante la operación aduanera de traslado, salvo el caso de descargas directas en el que bastará el registro de ingreso a la ZEDE en el sistema informático aduanero, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa aduanera vigente.

Art. 37.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador implementará, al amparo de su potestad de control, las acciones que estime pertinentes para el monitoreo de las operaciones de las ZEDE.

El administrador mantendrá en el archivo electrónico que está obligado a llevar, al tenor de lo que establece el artículo 58 del Reglamento de Inversiones del COPCI, un registro completo, tanto de documentos electrónicos como de datos ingresados a su sistema informático, de todas las correcciones autorizadas por faltantes y sobrantes y de los ajustes autorizados.

Sección II

SALIDA DE MERCANCÍAS DESDE ZEDE AL EXTERIOR

Art. 38.- Para la salida de mercancías desde una ZEDE con destino al exterior, el administrador exigirá la siguiente información y documentos, para otorgar la autorización:

- a) Fecha y hora de salida de las mercancías de la ZEDE. La hora tendrá carácter referencial;
- b) Información del transportista y descripción del medio de transporte;
- c) País o puerto de destino en el exterior;
- d) Dirección distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador desde donde se realizará el embarque con destino al exterior;
- e) Valor referencial de las mercancías;
- f) Descripción general de las mercancías; y,
- g) Nota de pedido del consignatario en el exterior o factura comercial de venta cuando se cuente con ella.

Para efectos de cumplir con el requisito del literal e del presente artículo, se atenderá a las circunstancias especiales en que, por disposición de otras normas, se regule los precios de mercancías de exportación.

Si no se cumple con alguno de estos requisitos, el administrador no podrá autorizar la salida de las mercancías.

Para salidas de partes y/o piezas de equipos y maquinarias que fueron ingresados a la ZEDE desde el exterior formando parte de dichos bienes, y considerando que la reparación se requiere únicamente para la pieza y no para el equipo completo, se presentará como requisito habilitante para la salida únicamente la factura de compra del equipo del cual forma parte y bajo la que ingresó. Para su regreso el documento habilitante debe ser la factura de la reparación/mantenimiento/calibración. Este movimiento será registrado en el sistema ECUAPASS en la opción habilitada para tal efecto.

Art. 39.- El operador transmitirá la solicitud de salida en el formato electrónico establecido en el procedimiento respectivo, a través del sistema informático de control en línea que mantiene el administrador, aparejando por vía electrónica los requisitos documentales establecidos en el presente capítulo.

Art. 40.- Si el solicitante de la autorización de salida es el administrador, deberá requerirla a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, atendiendo a los requisitos del presente capítulo y según el procedimiento que al efecto dicte dicha unidad.

Art. 41.- De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro de los 20 días hábiles siguientes a que el administrador otorgue la autorización de salida de la ZEDE al operador, este último le presentará el documento de transporte que ampare la salida de las mercancías con destino al exterior y la factura comercial o el documento que respalde la transacción, a fin de regularizarla y concluir el proceso.

Art. 42.- Para el caso de operadores que prestan servicios logísticos, la factura comercial que presenten al administrador, en el caso de que se trate de mercancía de terceros, será aquella que emitan por concepto de los servicios logísticos prestados en Zona Especial de Desarrollo Económico, misma en la que debe constar el número de la autorización de salida otorgada por el administrador. Deberán aparejar a la factura, la solicitud de salida de la mercancía que ha recibido tratamiento logístico en la ZEDE y la orden de servicio mediante la cual el tercero propietario de las mercancías formuló el requerimiento de servicio al operador o el contrato global que ampare las operaciones de los servicios.

Si el operador de servicios logísticos da tratamiento a mercancía de su propiedad, la factura comercial que se presente al administrador será la que respalde la transacción comercial con el comprador en el exterior.

Art. 43.- Dentro del término establecido en el artículo 37, el operador podrá presentar al administrador correcciones o ajustes a la información consignada en la solicitud de salida de ZEDE; sin perjuicio de las modificaciones que se deban realizar en el sistema informático aduanero, para lo cual se sujetará a lo que establezca la normativa aduanera emitida para el efecto.

Art. 44.- Toda mercancía que se encuentre dentro de una ZEDE, ya sea que ingresó desde territorio aduanero no delimitado o desde el exterior, podrá salir de la ZEDE con destino al exterior cumpliendo los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Solo cuando los procesos ya se encuentren regularizados, se podrá gestionar la devolución de IVA en compras locales, conforme las disposiciones legales que rigen esta materia.

Art. 45.- Para otorgar la autorización de salida al exterior de las mercancías desde ZEDE, se deberá verificar si estas han cumplido con los parámetros establecidos para ser consideradas como originarias del Ecuador.

El administrador requerirá al operador los correspondientes certificados de origen y toda información y documentos que sirvan de soporte de aquellas mercancías que habiendo sido procesadas en ZEDE han ganado la condición de originarias del Ecuador. Al salir de la ZEDE,

estas mercancías recibirán el tratamiento de nacionales para toda operación o procedimiento aduanero posterior. Consecuentemente, su envío al exterior equivaldrá a una exportación.

Para aquellas que no puedan ser calificadas como originarias del territorio ecuatoriano, deberá generarse una autorización de egreso, la que, a fines aduaneros equivaldrá a una reexportación. En lo que corresponde al Impuesto al Valor Agregado de productos incorporados en los procesos de transformación en ZEDE, se entenderá al producto final que abandona la ZEDE como un bien exportado.

Art. 46.- El valor de las mercancías consignado en la solicitud de salida que el operador presente al administrador, será el valor de transacción.

Para los operadores que prestan servicios logísticos, el valor que consignent en la solicitud de salida de las mercancías de terceros, será el que declare el propietario de estas en el documento por el cual formuló el requerimiento del servicio.

Art. 47.- Para la salida de las mercancías desde ZEDE con destino al exterior, se realizará la movilización de estas mediante la operación aduanera de traslado, de conformidad con la normativa que para el efecto establezca el SENA E.

Art. 48.- La operación de traslado se registrará por lo que establece el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como en el Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cuanto fuere aplicable.

Capítulo II

INGRESOS Y SALIDAS DESDE Y HACIA TERRITORIO ADUANERO NO DELIMITADO

Sección I

INGRESO DE MERCANCÍAS A UNA ZEDE DESDE TERRITORIO ADUANERO NO DELIMITADO

Art. 49.- Para ingresar mercancía nacional o nacionalizada desde el territorio aduanero no delimitado hacia una ZEDE, se requerirá presentar al administrador la siguiente información y documentación:

- a) Descripción detallada de la mercancía, con indicación de su clasificación arancelaria
- b) Factura comercial o el documento que respalde el valor de la transacción.

Cuando la mercancía que se va a ingresar a la ZEDE, sea mercancía que en el territorio no delimitado se encuentra en libre circulación, esta tendrá el tratamiento tributario de compra local.

Art. 50.- Si el solicitante de la autorización de ingreso es el administrador, deberá requerirla a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, atendiendo a los requisitos del presente capítulo y según el procedimiento que al efecto dicte dicha unidad.

Art. 51.- El valor de las mercancías consignado en la solicitud de ingreso que el operador presente al administrador, será el valor de transacción, con arreglo a lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 52.- Para el ingreso a ZEDE de mercancías destinadas a un operador logístico para ser empleadas en los procesos autorizados, el requisito que consta en el literal b del artículo 45 de este Manual, será cumplido mediante la presentación de una Orden de servicio expedida por el propietario de la mercancía que recibirá tratamiento logístico por parte del operador, documento en el que constarán los datos siguientes, principalmente:

- a) Identificación del requirente del servicio logístico;
- b) RUC del requirente del servicio logístico;
- c) Detalle del servicio logístico a ser prestado (mismo que debe ajustarse a la descripción de procesos autorizados al operador); y,
- d) Fecha de ingreso de las mercancías.

La Orden de Servicio se sujetará al procedimiento interno y formato que al respecto establezca el Administrador de la ZEDE.

Art. 53.- Si las mercancías que ingresarán desde territorio aduanero no delimitado a una ZEDE están destinadas a un operador de servicios logísticos para recibir tratamiento en los procesos autorizados, dada la naturaleza de este operador de prestación de servicios a terceros, situación que no conlleva transferencia de dominio alguna sobre las mercancías que ingresan para recibir tratamiento logístico, deberán consignar en la solicitud de ingreso a la ZEDE la información de la persona natural o jurídica que requiere el servicio a este operador, la que deberá coincidir con la de la Orden del Servicio.

Art. 54.- Conforme el artículo 69 del Reglamento de Inversiones del COPCI, pueden ingresar a la ZEDE, bienes de capital o mercancías con la finalidad de concluir un régimen aduanero suspensivo o liberatorio del pago de tributos al comercio exterior, se empleará la declaración aduanera de exportación correspondiente como documento habilitante para gestionar el cierre del régimen suspensivo o liberatorio bajo el que estuvieron amparados los bienes o mercancías.

Las mercancías que ingresaron a una ZEDE con la finalidad de concluir un régimen aduanero suspensivo o liberatorio del pago de tributos al comercio exterior, que precisen ser devueltas total o parcialmente al territorio aduanero no delimitado, por razones de calidad o funcionamiento, para ser sustituidas por otras semejantes, podrán salir de la ZEDE para su reemplazo dentro del plazo que determina la normativa que regula el régimen aduanero suspensivo o liberatorio.

Si el plazo para efectuar la devolución de las mercancías se hubiere vencido, el operador de la ZEDE podrá proceder con la destrucción, nacionalización o exportación de las mercancías.

La salida de la mercancía de la ZEDE se registrará en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la cual estará sustentada por la Declaración Aduanera de Exportación que amparó el ingreso de dicha mercancía, sin perjuicio de la solicitud de salida

que deberá realizar el operador de la ZEDE y aprobar el administrador.

El ingreso a la ZEDE de las mercancías que retornan en sustitución de las que fueron devueltas al territorio aduanero no delimitado, se sustentará en una Declaración Aduanera de Exportación que presente el importador individual o la instalación industrial, según corresponda, con la respectiva solicitud de ingreso presentada por el operador.

Art. 55.- Siempre que no sean empleados en los procesos productivos autorizados, los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los operadores, ingresarán a la ZEDE únicamente con la autorización respectiva por parte del administrador de la misma, previo a la correspondiente solicitud de ingreso que formule el operador, sin que se requiera el cumplimiento de ningún tipo de formalidad aduanera. Esta autorización será otorgada y registrada por el administrador por medios electrónicos.

Los administradores realizarán, por medios electrónicos, el registro correspondiente de los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados destinados para su uso o consumo y que no sean empleados en los procesos autorizados.

Los administradores reportarán trimestralmente a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, los ingresos de estos bienes y mercancías, efectuados por ellos y por los operadores.

Art. 56.- Los prestadores de servicios de apoyo o soporte deberán también solicitar autorización al administrador de la ZEDE, para el ingreso de los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados que empleen para sus actividades. Este proceso seguirá, tanto en la autorización como en el registro, los procedimientos y las obligaciones que determinen los Reglamentos internos de Funcionamiento de los administradores.

El ingreso de estos bienes y mercancías no requerirán de reportes transmitidos electrónicamente al SENA, pero el administrador mantendrá su registro.

Los prestadores de servicios de apoyo o soporte no gozarán de los beneficios tributarios del tratamiento del destino aduanero ZEDE, ni del crédito tributario por el impuesto del valor agregado que dispensa la Ley de Régimen Tributario Interno a los administradores y operadores de ZEDE.

Art. 57.- Los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los administradores, operadores y prestadores de servicios de apoyo o soporte, que no son empleados para los procesos autorizados, no están sujetos al control aduanero.

Sección II

SALIDA DE MERCANCÍAS DESDE UNA ZEDE A TERRITORIO ADUANERO NO DELIMITADO

Art. 58.- La salida de las mercancías o bienes de capital de una ZEDE que ingresaron desde el exterior, con intención de permanecer de manera definitiva en el territorio aduanero no delimitado, se realizará aplicando al efecto todas las formalidades y procedimientos aplicables a la importación definitiva y cumpliendo con el pago de los tributos al comercio exterior, en la forma y plazos determinados en el Título II del Libro V del Código Orgánico

de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento de aplicación.

Los bienes de capital de origen extranjero utilizados en una zona autorizada, para efectos de su nacionalización serán valorados considerando el estado en que se encuentren al momento de realizar el trámite de la declaración a consumo.

Para las mercancías que habiendo sido procesadas en ZEDE han ganado origen nacional, el administrador requerirá al operador los correspondientes certificados de origen y toda información y documentos que sirvan de soporte de tal condición. Al salir de la ZEDE, estas mercancías recibirán el tratamiento de nacionales para toda operación o procedimiento posterior. Consecuentemente, su ingreso al territorio aduanero no delimitado, no requerirá procedimiento aduanero alguno, más allá del registro de egreso de ZEDE e ingreso a territorio aduanero no delimitado, que deberán gestionar Operador y Administrador de ZEDE.

Las mercancías que hayan obtenido la calidad de originarias del Ecuador, previo a su salida al territorio aduanero no delimitado, deberán cumplir con todos los requisitos de comercialización exigidos en la normativa vigente.

Con base en la naturaleza de su actividad, la carga que ingrese a las instalaciones de operadores logísticos bajo un destino aduanero ZEDE, podrán ser nacionalizadas en su totalidad por parte de los importadores propietarios y/o consignatarios de la carga.

Para los sectores industriales que no están determinados como claves para la sustitución de importaciones se permitirá su nacionalización en función de los siguientes parámetros:

- a) En la medida que exista importaciones de los bienes finales que se van a producir en la ZEDE, se establecerá hasta un 200%, del monto de las importaciones totales que se realizan en el país por parte de las diferentes empresas, con el fin de que puedan ser nacionalizadas.
- b) En el caso de productos obtenidos en sectores estratégicos económicos determinados como industrias básicas y procesos de transferencia de tecnología y de innovación tecnológica, se permitirá la nacionalización del 100% de los bienes producidos en estas industrias y procesos.

Art. 59.- Previo al levante de las mercancías, el operador de una ZEDE solicitará al administrador la autorización de salida correspondiente.

Si la nacionalización la realiza el administrador, la autorización será conferida por la Unidad Técnica Operativa Responsables de la Supervisión y Control de las ZEDE. Esta autorización será documento de soporte necesario para la presentación de la declaración aduanera de importación a consumo. La solicitud de salida de ZEDE contendrá la siguiente información:

- a) Descripción de la mercancía cuya salida se solicita desde la ZEDE hacia el territorio aduanero no delimitado, que incluirá la fecha en que ingresó dicha mercancía a la ZEDE con todos los documentos que sustentan su ingreso.

b) Si la mercadería no ha sido sometida a operación de perfeccionamiento alguno, debe indicarse tal situación.

c) Si la mercancía tiene componentes o agregados nacionales, debe indicarse tal situación y en qué porcentajes.

Art. 60.- Cuando proceda, el operador o administrador de ZEDE presentará la declaración aduanera de importación a consumo en la dirección distrital del SENA en cuya jurisdicción se encuentre en la ZEDE o en la oficina aduanera de la ZEDE, de haberla.

Art. 61.- Para la presentación de la declaración aduanera de importación a consumo de los bienes de capital o mercancías que ingresaron del exterior a una ZEDE, se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La factura comercial que se presente como soporte del valor de los bienes o mercancías a nacionalizar, atenderá estos parámetros:

a. Para mercancías que no hayan sufrido transformación durante su permanencia en la ZEDE, se deberá adjuntar la misma factura con la que ingresó a esta o el documento empleado para acreditar el valor en aduana de las mismas.

b. Para mercancías que sí hayan sufrido transformación durante su permanencia en la ZEDE, la factura será la que emita el correspondiente operador.

c. Si la mercancía ingresada a ZEDE fue objeto de venta o transferencia entre operadores y administradores, se presentará la factura que acredite la última transacción, sin perjuicio de la aplicación del artículo 48 del Código Orgánico de la Producción en materia de valoración de bienes de capital.

2. Documento de Transporte.- Al momento de la presentación de la declaración aduanera de importación a consumo se presentará el documento de transporte con el que la mercancía ingresó a la ZEDE. De no contar con este, en el caso de que las mercancías hayan sido sometidas a procesos de perfeccionamiento o, si las mercancías ingresadas a la ZEDE fueron objeto de venta o transferencia entre operadores y administradores, se declarará por concepto de flete un valor presuntivo, mismo que será del 1% (uno por ciento) del valor de las mercancías extranjeras que ingresaron al país y que consten detalladas en la declaración de importación para el consumo.

3. Costo por concepto de seguro de transporte.- Para la nacionalización se deberá consignar en la declaración aduanera de importación el costo por concepto de seguro de transporte que obre de la póliza de seguro con la que la mercancía ingresó a la ZEDE. De no contar con esta, en el caso de que las mercancías hayan sido sometidas

a operaciones de perfeccionamiento o, si las mercancías ingresadas a la ZEDE fueron objeto de venta o transferencia entre operadores y administradores, se aplicará el costo presuntivo por concepto de seguro de transporte establecido en el artículo 76 del Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

4. Certificado de Origen.- En los casos en que la mercancía goce de una preferencia arancelaria, deberá presentar el certificado de origen, con lo que acreditará los tratamientos preferenciales derivados de estos acuerdos, sin perjuicio de los demás requisitos generales y específicos que para la nacionalización de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas en ZEDE dicten el Gabinete Sectorial Económico Productivo y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de los ámbitos de su competencia.

Si los bienes o mercancías objeto de nacionalización son originarios o adquieren la calidad de originarios de la República del Ecuador, no se aplicará para la conformación de la base imponible los valores presuntivos de flete y seguro establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Art. 62.- Si la mercancía que ingresó a una ZEDE desde el exterior fue sometida a operaciones de perfeccionamiento pero no ganó la condición de originaria, podrá nacionalizarse siguiendo las regulaciones que dicte para el efecto el Ministerio a cargo del fomento industrial y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, considerando cada una de las subpartidas arancelarias de los componentes importados y su valor en aduana registrado por el administrador al tiempo del ingreso a la ZEDE.

Art. 63.- La mercancía nacional o nacionalizada que ingresó a ZEDE y que no fue objeto de operaciones de transformación, reparación, o elaboración, podrá reingresar al territorio aduanero no delimitado, total o parcialmente, amparada únicamente en la autorización de salida que extenderá el administrador, con sustento en los documentos de soporte del ingreso a ZEDE. Esta autorización será transmitida electrónicamente al SENA E.

Si se autoriza la salida de las mercancías parcialmente, el administrador registrará en su sistema informático el particular, debiendo transmitir dicha autorización de salida de ZEDE a la administración aduanera, a fin de que deje constancia del hecho para fines tributarios.

El mismo tratamiento descrito en el presente artículo se dará a los materiales, insumos o materia prima nacionales o nacionalizados que ingresen a ZEDE para ser empleados en las operaciones autorizadas que, por condiciones comerciales, de calidad, presentación o estado debieran devolverse al territorio nacional para su reemplazo.

Art. 64.- Para el caso de los operadores de servicios logísticos que ingresan a ZEDE mercancías nacionales o nacionalizadas desde territorio aduanero no delimitado para recibir tratamiento logístico para su posterior envío al exterior que, por razones de calidad, presentación o estado no están aptas para el efecto, serán consideradas rechazos y deberán abandonar la ZEDE dentro de las 48 horas siguientes a su identificación, amparadas únicamente en la autorización que respaldó su ingreso a la ZEDE, sin perjuicio de que, toda vez reemplazadas las mercancías denominadas rechazo, se realice el ajuste correspondiente a la autorización de ingreso.

Art. 65.- Los bienes de capital consistentes en maquinarias y equipos mencionados en el artículo 80 del Reglamento de Inversiones del COPCI, ya sean de origen nacional o extranjero, que sean ingresados a ZEDE por administradores u operadores, para ser empleados en actividades autorizadas, podrán ingresar al territorio aduanero no delimitado

de manera temporal, para ser objeto de reparaciones o mantenimiento, sin necesidad de cumplir las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aduanera para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo. Las actividades de reparación o mantenimiento tendrán una duración máxima de 6 meses calendario, sin posibilidad de prórroga alguna, siempre que el administrador, en al menos 3 días hábiles antes de la culminación de dicho periodo, no haya manifestado mediante oficio y con las debidas justificaciones ante la SENA, la imposibilidad de retornar a la ZEDE, las maquinarias o equipos que están siendo sometidas a reparación o mantenimiento, ya que, solo en dicho caso, se otorgará una única prórroga por un término no mayor a 6 meses adicionales.

Capítulo III TRANSFERENCIAS DE DOMINIO

Art. 66.- Podrá realizarse las siguientes transferencias de dominio de mercancías entre Administradores y Operadores de ZEDE:

I. Dentro de una Zona Especial de Desarrollo Económico:

- a. Entre el Administrador y un Operador; y,
- b. Entre Operadores.

II. Entre un operador de ZEDE y otro, ubicados estos en diferentes ZEDES dentro del país;

III. Entre dos Administradores de ZEDE, ubicados estos en la misma ZEDE o en ZEDE diferentes dentro del país; Y,

IV. Entre un Administrador y un Operador ubicados estos en ZEDE diferentes dentro del país.

Art. 67.- Para transferir el dominio de uno de los bienes a su cargo, quien transfiera el dominio del bien deberá:

a) Registrar en sus inventarios:

- El bien que se entrega,
- El valor del bien,
- Detalle de su estado,
- La forma en que dicho bien ingresó a la Zona Especial de Desarrollo Económico, con indicación de la autorización de ingreso en que se amparó, y,
- Si la transferencia se realiza a título gratuito u oneroso.

b) Entregar al beneficiario de la transferencia la documentación aduanera de ingreso debidamente certificada como copia del original;

c) Informar a la Dirección Distrital de Aduana de la jurisdicción sobre la transacción realizada. Cuando la transferencia de dominio se realice entre administradores, o entre

operadores ubicados en distintas ZEDE ubicadas en diversas jurisdicciones aduaneras, deberá informar a todos los distritos aduaneros involucrados; y,

d) Emitir el correspondiente comprobante de venta, conforme la normativa tributaria vigente.

El Administrador u Operador que reciba la mercancía, deberá tener contemplado este tipo de ítems en la nómina referencial registrada ante la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, así como dejar constancia del ingreso del bien y su valor en sus inventarios.

En los casos de transferencias de dominio entre operadores de una misma Zona Especial de Desarrollo Económico, deberá comunicarse la transacción al Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico correspondiente para el debido registro.

Art. 68.- Las transferencias a título gratuito, o aquellas en el que el valor de la transferencia sea menor al realmente pagado por quien la transfiere, no eximen del pago de tributos al comercio exterior en caso de una posterior nacionalización. En estos casos se utilizarán los métodos de valoración subsiguientes al valor de transacción, para determinar el valor del bien a nacionalizarse, el que constituirá la base imponible para el cálculo de los tributos al comercio exterior debidos.

Capítulo IV CONTROLES

Art. 69.- Toda mercancía que ingrese o salga de una Zona Especial de Desarrollo Económico se encuentra sujeta a los controles establecidos en la presente norma y otras disposiciones legales vigentes.

Art. 70.- La Administración Aduanera Nacional y la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, serán los directos responsables del control de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico autorizadas, sus administradores, operadores, contratista de ingeniería, procura y construcción, así como de las gestiones que como parte de su operativa se realicen, ya sea dentro o fuera del área delimitado como tal, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 71.- Los entes de control velarán porque sus gestiones se realicen sin perjudicar los procesos propios de cada administrador y operador de Zona Especial de Desarrollo Económico, promoviendo en la medida de lo posible, la ejecución de controles no intrusivos, para lo que se podrá privilegiar la aplicación de herramientas de perfilación de riesgo, revisiones documentales entre otras.

Sección I CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Art. 72.- Tanto los Administradores, como los Operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, tienen la responsabilidad de guardar por cinco años, los documentos relativos a:

- a) Ingresos a ZEDE
- b) Egresos de ZEDE
- c) Transferencias de Dominio
- d) Procedimientos Sancionatorios

Estos documentos deberán ser almacenados tanto de forma física como electrónica, en los términos del artículo 58 del Reglamento de Inversiones del COPCI, por lo que es responsabilidad de cada operador o administrador realizar la digitalización de cada uno de los documentos que almacene.

Art. 73.- Los entes de control correspondientes podrán solicitar, cuando lo estimen conveniente, se proporcione los archivos de la documentación relativa a las actividades de un Administrador, así como la de sus operadores. Estos requerimientos se realizarán con un mínimo de 48 horas de anticipación. Los entes de control se abstendrán de solicitar documentos físicos, cuando la misma información pueda ser entregada por medios electrónicos.

En los casos en los que el volumen de la información solicitada sea abundante, los requeridos podrán solicitar ampliación del plazo concedido, el que no podrá ser mayor a 30 días hábiles.

Sección II

CONTROLES APLICABLES A ADMINISTRADORES, OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE APOYO O SOPORTE

Art. 74.- Los Administradores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, serán responsables por las actividades que dentro del área autorizada se desarrollan, consecuentemente velarán y responderán ante las entidades de control designadas, por la inviolabilidad de las fronteras determinadas para su territorio.

Los Administradores de Zona Especial de Desarrollo Económico, estarán sujetos a la supervisión y control directos de la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE. Como Operadores de Comercio Exterior, deberán responder además ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, a quienes prestarán la colaboración necesaria para el desarrollo de sus actividades de control.

Serán responsables de todo movimiento que implique ingreso o salida de bienes hacia o desde la Zona Especial de Desarrollo Económico, así como del control de las transacciones que sus operadores realicen.

Controlarán que todos los operadores y prestadores de servicio de apoyo, cumplan con las disposiciones legales que establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento de Inversiones del COPCI, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como toda normativa que se expida y que haga referencia a su operación dentro del esquema de ZEDE y su operatividad como Destino Aduanero.

Para el desarrollo de su actividad, los Administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico deberán contar con los reglamentos internos correspondientes, los que serán de cumplimiento obligatorio para Operadores, Prestadores de Servicio de Apoyo y para todo el personal que se desarrolle en actividades dentro del área autorizada.

Art. 75.- Los Operadores de Zona Especial de Desarrollo Económico, realizarán todas las actividades que la normativa aduanera contempla, conforme los parámetros y bajo la supervisión del Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico en la que se ubiquen.

Los Operadores de Zona Especial, de Desarrollo Económico están obligados a brindar la colaboración requerida por el Administrador y los entes de control correspondientes, en el ejercicio de su actividad fiscalizadora.

Art. 76.- Los prestadores de servicios de apoyo o soporte serán controlados por el Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico en que se encuentren. Sus actividades deberán ceñirse a lo que este disponga.

Art. 77.- Las autoridades de control prestarán especial atención a aquellas mercancías que se hayan producido en ZEDE y que, consecuentemente, hayan sido determinadas como originarias del territorio ecuatoriano. Para el efecto, se podrán gestionar auditorías de procesos, revisión de contabilidad, entre otras acciones, tendientes a evidenciar que la característica atribuida a estas mercancías obedece al cumplimiento de los parámetros establecidos de valor agregado nacional, al tenor de la normativa que dicte el Gabinete Sectorial Económico Productivo o quien hiciera sus veces.

Sección III

INVENTARIOS Y CONTABILIDAD DE COSTOS

Art. 78.- Para el control de inventarios de las mercancías que ingresen o egresen de una ZEDE, el administrador está obligado a permanecer interconectado informáticamente con la autoridad aduanera, a fin de que esta última tenga la facilidad de verificar en cualquier momento los movimientos de inventarios de los operadores y administradores de las ZEDE.

Art. 79.- Los Operadores de ZEDE deberán contar con un sistema de contabilidad de costos, siempre que sus actividades sean de la tipología de diversificación industrial. Los Operadores de naturaleza industrial deberán incorporar también sistemas de trazabilidad en sus procesos.

Sección IV

NÓMINA REFERENCIAL DE MERCANCÍA

Art. 80.- Para su calificación, todo Operador de Zona Especial de Desarrollo Económico, deberá presentar la Nómina Referencial de Mercancías que ingresará al área delimitado como Zona Especial de Desarrollo Económico, que estará ligado directamente a su actividad productiva.

Esta Nómina guardará relación con las actividades que le fueron autorizadas y se establecerá mediante determinación de los bienes a ser utilizados en sus procesos; así

como, deberá contener las partidas arancelarias correspondientes a dichos bienes.

Para el caso de los operadores cuya actividad sea logística, por la naturaleza de sus negocios, la nómina referencial será la totalidad de las partidas arancelarias que constan en el arancel nacional debidamente autorizado, excluyéndose del listado las mercancías que sean de prohibida importación, vigentes en el país.

Art. 81.- Cuando el Operador de Zona Especial de Desarrollo Económico requiera incorporar un bien a su Nómina referencial de Mercancías, deberá, a través del administrador de la ZEDE, solicitarlo por escrito a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, indicando cuál será la utilización o aprovechamiento de dicho bien en el proceso autorizado a desarrollarse.

La nómina podrá actualizarse en cualquier momento, con la certificación del administrador de que las nuevas mercancías serán parte de los procesos productivos, tal como lo establece el artículo 55 del Reglamento del COPCI.

La Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, analizará la petición realizada y, de no evidenciar objeción alguna, notificará mediante oficio al solicitante con su aceptación, en un término máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

En los casos en que la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, determine que la solicitud no es procedente, o que se requiere completarla para gestionar el análisis debido, la devolverá sin más trámite, en igual plazo que el establecido para dar contestación positiva. La devolución de la solicitud, no obsta que el interesado pueda volver a presentar una nueva solicitud sobre el mismo producto.

El Operador de Zona Especial de Desarrollo Económico podrá presentar cuantas solicitudes de inclusión de mercancías en su nómina referencial estime necesario para el desarrollo de su actividad.

Art. 82.- La Nómina referencial de Mercancías será puesta en conocimiento del Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico y será la base para que este autorice los ingresos y salidas de mercancías, en cumplimiento del proceso aduanero establecido para el efecto.

Capítulo V

SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES O DE LA CALIFICACIÓN DE OPERADORES DE UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Art. 83.- El Gabinete Sectorial Económico y Productivo podrá resolver la suspensión de la autorización otorgada a un administrador o la calificación de un operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico como consecuencia de un procedimiento sancionatorio. Los procedimientos sancionatorios por infracciones graves, serán iniciados mediante resolución del Gabinete Sectorial Económico y Productivo por requerimiento de la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, como consecuencia

de la aplicación de procesos de evaluación y control.

Las infracciones por incumplimiento a lo prescrito en materia de ZEDE se encuentran detalladas en el Título IV, Capítulo III del COPCI.

Art. 84.- El procedimiento para la aplicación de la sanción será el indicado en el Capítulo VII del Reglamento de Inversiones del COPCI.

El Gabinete Sectorial Económico y Productivo, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, establecerá el tiempo de suspensión a cumplir, el cual no podrá exceder los 3 meses, y que comenzará a regir una vez que el acto se emita la Resolución respectiva.

La impugnación del acto administrativo sancionatorio suspenderá su ejecución, siempre que se rinda una garantía de 2 salarios básicos unificados por día de suspensión dispuesto.

Durante el período establecido en la resolución sancionatoria, el administrador u operador suspendido, no podrá realizar ninguna transacción de ingreso, egreso, exportación, nacionalización, cambio de destino aduanero u otras vinculadas con el ingreso o salida de mercancía del área autorizada.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará las gestiones operativas e informáticas correspondientes para impedir transacciones por parte del administrador u operador suspendido por el período de sanción impuesto.

Se exceptúa de la presente disposición todas aquellas transacciones requeridas para la regularización de las mercancías que hayan ingresado operadores logísticos y que sean propiedad de un tercero.

Art. 85.- Levantamiento de la Sanción.- Cumplido el plazo de la sanción impuesta y sin necesidad de ningún trámite adicional, el administrador u operador de ZEDE, podrá reanudar sus actividades para lo cual el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador registrará esta situación a fin de no obstaculizar el cumplimiento de los procesos autorizados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En los casos de revocatoria de autorizaciones por sanciones establecidas en el COPCI y su Reglamento a Administradores de Zonas Francas o Zonas Especiales de Desarrollo Económico, las entidades públicas involucradas velarán por los usuarios u operadores que en ellas se ubiquen y que no registren causales de revocatoria, a fin de que estos puedan seguir operando conforme su calificación, bajo las consideraciones y plazos que disponga el Gabinete Sectorial Económico y Productivo al tiempo de resolver sobre la revocatoria.

Mientras no se cuente con un Administrador para el área autorizada como Zona Especial de Desarrollo Económico, cuyo Administrador fue revocado, el Gabinete Sectorial Económico y Productivo podrá disponer el órgano o entidad que asumirá las funciones determinadas para el Administrador de ZEDE.

Segunda.- Cuando la autorización de un Administrador o calificación de un usuario u operador de Zonas Francas o ZEDE sea revocada o cancelada, respectivamente, el titular de la medida deberá actualizar la información constante en el Registro Único de Contribuyentes.

Tercera.- Toda movilización de mercancías dentro del país deberá contar con la correspondiente Guía de Remisión conforme las disposiciones tributarias vigentes.

Cuarta.- La devolución de IVA en las adquisiciones locales, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento, y demás normativa expedida para el efecto por la administración tributaria..

Quinta.- Todos los procesos relacionados con el ingreso y salida de mercancías hacia o desde la ZEDE o Zona Franca que realicen sus Administradores, usuarios y operadores, deben cumplir con la normativa aduanera vigente.

Sexta.- Cuando los productos elaborados en una Zona Franca o una Zona Especial de Desarrollo Económico sean considerados originarios del Ecuador, conforme los parámetros que disponga el Ministerio a cargo del fomento industrial, su tratamiento de egreso del territorio aduanero delimitado e ingreso al territorio aduanero no delimitado, se realizará como una formalidad de registro, dándole a la mercancía tratamiento de mercancía nacional, sin que este ingreso genere tributos al comercio exterior.

Séptima.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los mecanismos necesarios a fin de que los procesos operativos establecidos en el presente Manual se gestionen a través de mecanismos electrónicos.

Octava.- En los casos de suspensiones o revocatorias que se encuentren firmes y ejecutoriadas, la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, deberá comunicar del particular al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para que este aplique los bloqueos que a nivel informático se requieran para dar cumplimiento a la medida dispuesta.

Las entidades involucradas desarrollarán canales de comunicación expeditos que puedan conllevar a la efectividad en la imposición de la medida, sin perjuicio de las notificaciones que formalmente se hagan llegar.

Novena.- Cuando la solicitud para constituirse como administrador de Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico provenga de una institución pública, el uso y goce de los bienes inmuebles en los cuales se asentará el destino aduanero se podrá probar con la declaratoria de utilidad pública o la resolución judicial en la cual se autorice la ocupación inmediata del bien o bienes inmuebles.

Décima.- Tres meses antes de que esté por finalizar la concesión de una Zona Franca, sin que se haya expresado de manera formal por parte de su empresa administradora, el interés de migrar al esquema ZEDE, tanto la empresa administradora como las empresas usuarias que operen dentro de dicha Zona Franca, deberán iniciar ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador las acciones pertinentes para regularizar las mercancías que mantengan bajo este destino aduanero, mismas que deberán culminarse mientras la autorización se encuentre vigente.

Los administradores y usuarios no podrán ingresar nuevas mercancías a la zona franca, una

vez que su concesión haya finalizado.

Para efectos de control, la unidad técnica operativa de control de ZEDE comunicará al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con tres (3) meses de anticipación, la fecha en la cual culmina la concesión de la Zona Franca.

Undécima.- Tres meses antes de que esté por finalizar la vigencia de la declaratoria de establecimiento de la Zona Especial de Desarrollo Económico, tanto la empresa administradora como, las empresas operadoras instaladas dentro de dicha ZEDE, deberán iniciar ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador las acciones pertinentes para regularizar las mercancías que mantengan bajo este destino aduanero, mismas que deberán culminarse mientras la autorización se encuentre vigente. Los administradores y operadores no podrán ingresar nuevas mercancías a la ZEDE, una vez que su concesión haya finalizado. Para efectos de control, la unidad técnica operativa de control de ZEDE comunicará al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con tres (3) meses de anticipación, la fecha en la cual culmina la declaratoria de establecimiento de la Zona Especial de Desarrollo Económico.

Décimo Segunda.- Seis meses antes de la finalización de la vigencia de la calificación de las empresas operadoras de la ZEDE, aun cuando la declaratoria de establecimiento de la ZEDE se encuentre vigente, dichos operadores deberán regularizar ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador las mercancías que mantienen bajo este destino aduanero, mismas que deberán culminarse mientras la calificación se encuentre vigente. Los operadores no podrán ingresar nuevas mercancías a la ZEDE, una vez que su calificación haya finalizado.

Décimo Tercera.- Facúltese a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, para la expedición de los requisitos técnicos y físicos mínimos que deberán cumplir los administradores de ZEDE, atendiendo a la tipología de las mismas.

Décimo Cuarta.- Los administradores de Zonas de Especial Desarrollo Económico deberán reportar a la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE, todo incumplimiento de los plazos establecidos en el presente manual para su registro, información que será comunicada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la aplicación de los controles inherentes al ámbito de sus competencias.

Décimo Quinta.- Los administradores de ZEDE que soliciten ya sea la ampliación de tipología, extensión del plazo de vigencia o redelimitación de la ZEDE que administran, deberán en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de emitida la resolución favorable a su requerimiento por parte de la autoridad competente, solicitar ante el Ministerio responsable del fomento industrial, la actualización de la información que considere pertinente, correspondiente al proyecto con el cual obtuvieron la autorización como administradores de ZEDE, esto dados los cambios efectuados a las condiciones de la ZEDE que este administra. En caso de que el administrador de la ZEDE no considere necesaria la actualización de su proyecto de autorización, deberá en el mismo plazo informar sus motivos de manera justificada ante el Ministerio responsable del fomento industrial, tomando en cuenta que la información del proyecto de autorización del administrador, es la base para que la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE evalúe semestralmente su desempeño, tal como lo establece el artículo 93 del Reglamento del COPCI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Administradores de las ZEDE y sus Operadores realizarán las implementaciones informáticas necesarias que permitan interconectar sus Sistemas informáticos con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la aplicación del presente Manual, debiendo expedir los procedimientos documentados pertinentes.

Mientras se realizan las implementaciones informáticas necesarias, se mantendrá el uso del proceso actual para el ingreso y salida de mercancías de las zonas francas y ZEDE.

Segunda.- Disponer que en el plazo de 180 días el Ministerio a cargo del fomento industrial establezca los parámetros requeridos para considerar a los productos elaborados en ZEDE como originarios del Ecuador. Hasta su expedición, se adoptarán las mismas consideraciones previstas en la Decisión Andina 416, para la concesión de origen preferencial a un producto elaborado en Ecuador.

Tercera.- El ente rector de la Ciencia, Tecnología e Innovación en un plazo de 180 días desde la promulgación del presente Manual, deberá actualizar el Reglamento de Requisitos Mínimos para la Transferencia y Desagregación de Tecnológica de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de Tipo Tecnológico.

Cuarta.- El ente rector del Turismo en un plazo de 180 días desde la promulgación del presente Instrumento, deberá enviar la propuesta de política pública de priorización de cantones o regiones para proyectos turísticos, para consideración del Gabinete Sectorial Económico Productivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogar la Resolución No. CSP-2012-005 de 11 de julio de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 893 de 18 de febrero de 2013 y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Todas las disposiciones relativas a Administradores de Zona Especial de Desarrollo Económico son aplicables a los Administradores de Zonas Francas, en lo que no se contraponga a las condiciones bajo los que se les otorgó la concesión.

Segunda.- Todas las disposiciones relativas a Operadores de Zona Especial de Desarrollo Económico son aplicables a los Usuarios de Zonas Francas, en lo que no se contraponga a las condiciones bajo los que se les otorgó la calificación.

Tercera.- Amparado en el principio de facilitación del comercio exterior y fomento a las exportaciones, la Unidad Técnica Operativa Responsable de la supervisión y control de las ZEDE podrá normar, mediante Resoluciones, todas las operaciones, procesos y subprocesos relacionadas con los diferentes tipos de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, sus Administradores y Operadores. Así también, se le faculta la expedición de toda normativa que se requiera para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, siempre que no se contrapongan con disposiciones de mayor jerarquía y sin perjuicio de aquellas encomendadas al ente rector de la Ciencia, Tecnología e Innovación, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al ente rector del Turismo.

Cuarta.- La certificación para determinar la nacionalidad del producto debido a su nivel de elaboración o agregado nacional, serán emitidos por el ente rector de la Certificación de Origen.

Quinta.- Disponer a la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo notificar la resolución al ente rector del fomento industrial, ente rector de la Ciencia, Tecnología e Innovación, ente rector de transportes y al ente rector del turismo, para su aplicación y socialización.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinte y uno.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL MANUAL OPERATIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONÓMICO

1.- Resolución GSEP-2021-012 (Suplemento del Registro Oficial 473, 15-VI-2021).